

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01282/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, por la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El quince de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00044/IXTAPALU/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...¿SI LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ, FUERON SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIOS DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO?

¿DESDE QUE FECHA, LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ, DEJARON DE SER SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIOS DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO Y PORQUE?

¿CUÁNDO, LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ DEJARON DE SER

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SERVIDORES PÚBLICOS, SE ENCONTRABAN LABORANDO PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO?

¿SI A LA FECHA, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), HA NOTIFICADO AL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, DICTAMEN SOBRE RIESGO DE TRABAJO, DE LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ Y DESDE QUE FECHA?

¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA, DEL ACUSE DE RECIBO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, DEL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM), EN EL QUE DETERMINA EL RIESGO DE TRABAJO DE LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ?

¿SI HA LA FECHA, EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, TIENE UNA DEUDA POR CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO, DE LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN FLORES HERNÁNDEZ Y ARIEL ANASTACIO MELCHOR JIMÉNEZ Y A CUÁNTO ASCIENDE LA MISMA?

¿CUÁL ES LA CAUSA, RAZÓN O MOTIVO POR LA CUAL HASTA LA FECHA EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, NO HA PAGADO EL RIESGO DE TRABAJO DE LOS CC. FRANCISCO MARTÍNEZ ESPITIA, JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORAL, ROBERTO MOISÉS VELÁZQUEZ PALE, ADRIAN...

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el once de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01282/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"...QUE A LA FECHA, DESPUES DE HABER CONCLUIDO EL PLAZO LEGAL PARA DAR CONTESTACION A MI ESCRITO DE SOLICITUD DE

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

INFORMACION PUBLICA, EL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, HA OMITIDO CUMPLIR CON SU OBLIGACION LEGAL DE OTORGARME LA INFORMACION SOLICITADA..."

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, ASÍ COMO SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen: -----

[illegible]

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el once de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00044/IXTAPALU/IP/2013 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de información pública, fue registrada el quince de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de transparencia, para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara la respuesta, transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil trece, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno y dos de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

Luego, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del seis al veintiséis de junio de dos mil trece, sin contar el ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el once de junio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, por lo tanto, se considera negada la información conforme a lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó:

1. ¿Si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México?
2. ¿Desde qué fecha, los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, dejaron de ser servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México y por qué?
3. ¿Cuándo los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez dejaron de ser servidores públicos, se encontraban laborando para el municipio de Ixtapaluca, Estado de México?
4. ¿Si a la fecha, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ha notificado al municipio de Ixtapaluca, Estado de México, dictamen sobre riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez y desde qué fecha?
5. ¿Solicito copia certificada, del acuse de recibo por parte del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, del dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en el que determina el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández Y Ariel Anastacio Melchor Jiménez?
6. ¿Si a la fecha, el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, tiene una deuda por concepto de riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, y a cuánto asciende la misma?

7. ¿Cuál es la causa, razón o motivo por la cual hasta la fecha el municipio de Ixtapaluca, no ha pagado el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián?

Previo a analizar este asunto, sólo respecto a los cuestionamientos señalados con los números de la uno a la seis, es de sumo cuidado precisar que si bien de la solicitud de información pública, se advierte que **EL RECURRENTE**, la formula como interrogantes, lo que podría generar una confusión sobre la procedencia de la vía elegida para obtener la información que desea conocer, sin embargo, es evidente que la vía ejercitada es la idónea, en atención a que aun cuando **EL SUJETO OBLIGADO**, no tenía el deber de entregar una respuesta en forma afirmativa, negativa, precisando fechas, o datos precisos para dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos; sin embargo, para el supuesto de que los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, sean o hubiesen sido servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, debe existir soporte documental sobre el que **EL RECURRENTE** previo estudio, análisis, investigación podría obtener la información de su interés.

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV, del artículo 2, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid
Arzt Colunga”

Por otra parte, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41, de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis de lo expuesto, se concluye que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el

acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Por otra parte atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, en consecuencia, no existe evidencia que los C.C. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, presten o hubiesen prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Ixtapaluca; por ende, y cuestión de metodología se analizara la naturaleza jurídica lo conducente a los siguientes puntos:

1. ¿Si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México?
2. ¿Desde qué fecha, los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, dejaron de ser servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México y por qué?
3. ¿Cuándo los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez dejaron de ser servidores públicos, se

encontraban laborando para el municipio de Ixtapaluca, Estado de México?

Lo anterior implica que se estudiará si la información solicitada en estos tópicos, constituye información que genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, para tal efecto se citan los artículos 1, párrafo primero, 5, párrafo primero, 45, 48, 49 y 89 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén:

“...**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

(...)

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

(...)

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

(...)

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y
- III. Tomar posesión del cargo.

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.

(...)

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;
 - II. El mutuo consentimiento de las partes;
 - III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;
 - IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;
 - V. La muerte del servidor público; y
 - VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.
- (...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la relación laboral derivada entre los Ayuntamientos, entre otros y sus servidores públicos, se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Bajo el lineamiento que antecede, se afirma que la relación de trabajo entre los ayuntamientos y sus servidores públicos, se genera a través de un nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, como podría ser su inclusión en la nómina o lista de raya.

Asimismo, es de suma importancia destacar que constituyen requisitos indispensables para iniciar la relación laboral: tener conferido el nombramiento o contrato respectivo, rendir la protesta de ley, así como tomar posesión del cargo.

Los requisitos de los nombramientos de los servidores públicos son: nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; el carácter del nombramiento - servidores públicos generales o de confianza- la temporalidad de éste, la remuneración correspondiente,

la partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; la firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esta facultad.

También es conveniente destacar que son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas: la renuncia del servidor público, el mutuo consentimiento de las partes, el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación; el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público, la muerte del servidor público; al igual que la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Lo expuesto nos conduce a concluir que la relación laboral entre el Ayuntamiento de Ixtapaluca y sus servidores públicos, se rige conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razón por la cual para el inicio de las consecuencias jurídicas de aquella se genera previamente un contrato, cualquier otro acto que lo sustituye, o bien, y a falta de aquél, la inclusión del servidor público en la nómina o en la lista de raya, es suficiente; relación laboral que por tanto, puede concluir entre otras cuestiones por la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Ahora bien, atendiendo a que del expediente electrónico que nos ocupa, no se advierte indicio alguno que permita a este Órgano Garante concluir de manera clara y concreta si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapaluca; para el caso de que así hubiese sido, la fecha en que dejaron de tener ese carácter, la causa que lo generó y menos aún conocer si cuando dejaron de ser servidores públicos, se encontraban laborando para el Ayuntamiento de Ixtapaluca; sin embargo,

atendiendo a que como se ha expuesto conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y para el caso de que las referidas personas hubiesen prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, al inicio de esta relación laboral necesariamente se generó un soporte documental como nombramiento, o cualquier otro que lo sustituyó, o bien, su sola inclusión en la nómina o en la lista de raya; en tanto, para la relación laboral puede concluir entre otras cuestiones por la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores; hipótesis que de manera indispensable tienen un soporte documental, y sobre los cuales **EL RECURRENTE**, tendría la posibilidad de obtener la información solicitada, de ahí que se justifica que la información solicitada en los rubros analizados, sí es de carácter pública, en atención a que la generó, la posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones de derecho público; en consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las condiciones relatadas, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, es evidente que infringió en perjuicio del **RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir este derecho, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** el soporte documental en la que conste o se pueda obtener la siguiente información:

1. ¿Si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México?
2. ¿Desde qué fecha, los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel

Anastacio Melchor Jiménez, dejaron de ser servidores públicos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México y por qué?

3. ¿Cuándo los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez dejaron de ser servidores públicos, se encontraban laborando para el municipio de Ixtapaluca, Estado de México?

Continuando con el estudio de este asunto, se analizará la naturaleza jurídica de la diversa información solicitada por **EL RECURRENTE**, esto es si genera, posee o administra el soporte documental de donde se podría obtener los siguientes tópicos:

4. ¿Si a la fecha, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ha notificado al municipio de Ixtapaluca, Estado de México, dictamen sobre riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez y desde qué fecha?
5. ¿Solicito copia certificada, del acuse de recibo por parte del municipio de Ixtapaluca, Estado de México, del dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), en el que determina el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández Y Ariel Anastacio Melchor Jiménez?
6. ¿Si a la fecha, el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, tiene una deuda por concepto de riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale,

Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, y a cuánto asciende la misma?

Para tal efecto, se citan los artículos 86, fracción II, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 1, 11, numeral 4, fracción II, c) y e), 65, 66, 106, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 3, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIV, 7, 8, 10, 11, 21, 22, 24, 57, Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, 8, 9, 10, 12, 19, 26, 59, del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

“...ARTICULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

(...)

ARTICULO 124. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTICULO 125. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el servidor público directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

ARTICULO 126. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el servidor público preste sus servicios.

(...)

ARTICULO 128. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; o
- IV. Muerte.

ARTICULO 129. Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

ARTICULO 130. Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona para trabajar.

ARTICULO 131. Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo.

ARTICULO 132. El grado de incapacidad producido por los accidentes o enfermedades de trabajo será calificado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

(...)

ARTICULO 134. Al ocurrir un accidente de trabajo, la institución pública o dependencia deberá proporcionar de inmediato la atención médica que requiere el servidor público y dar aviso al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de México. De no estar en posibilidades de proporcionar atención médica de urgencia en virtud de que no existan instalaciones cercanas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o que la institución pública o dependencia no cuenten con servicio médico, éstas deberán cubrir el importe de la atención médica que tuvo que pagar el servidor público.

En los casos anteriores el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deberá reembolsar a la institución pública o dependencia el importe que representó la atención médica de urgencia, previa comprobación de los gastos erogados, en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(...)"

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

"...ARTICULO 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

(...)

(...)

ARTICULO 11. Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas.

(...)

Son prestaciones obligatorias:

(...)

4. Atención de riesgos de trabajo.

(...)

II. Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

c) Inhabilitación.

(...)

e) Fallecimiento.

(...)

ARTICULO 65. Para los efectos de ese capítulo, las instituciones públicas deberán notificar al Instituto, dentro de los 10 días siguientes al de su conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido. El servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, también podrán dar el aviso de referencia, así como informar sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo.

ARTICULO 66. Cuando el servidor público fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus familiares o dependientes económicos gozarán de una pensión, en los términos previstos en el artículo 104 de esta ley.

(...)

ARTICULO 106. Cuando fallezca un pensionado que haya sido inhabilitado por riesgo de trabajo, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho a recibir el pago equivalente al cien por ciento de la pensión que éste disfrutaba al momento de su deceso.

(...)"

Reglamento de Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Riesgos de Trabajo. Son los accidentes o enfermedades de trabajo a los que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo.

XIV. Accidente de trabajo. Es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. Quedando incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el servidor público directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

XV. Enfermedad de trabajo. Es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el servidor público preste sus servicios.

XVI. Incapacidad Temporal para el Trabajo: Es la pérdida o disminución de facultades o aptitudes, que imposibilitan a un servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

XVII. Incapacidad Permanente Parcial: Es la disminución de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de un servidor público para desempeñar su trabajo.

XVIII. Incapacidad Permanente Total: Es la pérdida de las facultades o aptitudes físicas o psicológicas, que imposibilitan a un servidor público para desempeñar cualquier trabajo.

(...)

XXIV. Centro de Trabajo Lugar en que los servidores públicos presten sus servicios.

(...)

Artículo 7. Se consideran riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo.

Para determinar un riesgo de trabajo se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, este Reglamento y el Catálogo de Enfermedades autorizado por el H. Consejo Directivo.

Artículo 8. Cuando se presuma la existencia de un riesgo de trabajo, las Instituciones Públicas deberán notificar al Instituto, dentro del término de 10 días hábiles, de conformidad con lo que señala el artículo 65 de la Ley, mediante el formato que para tal efecto establece el Instituto estableciéndose como documento oficial para iniciar cualquier trámite de calificación, el denominado "Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo", proporcionando los siguientes datos y elementos:

1. Nombre y domicilio de la Institución Pública;
2. Nombre, domicilio, puesto, categoría, horario y días laborables y no laborables del servidor público;
3. Fecha, hora y lugar donde ocurrió el accidente;
4. Descripción del accidente;
5. Nombre de las personas que presenciaron el accidente, en su caso o a quien se les haya notificado el mismo;
6. Lugar y hora donde se prestó la atención médica al servidor público;

Debiendo anexar:

1. Reporte de Accidente de Trabajo en el formato establecido por el Instituto, el cual constituye un documento público;
2. Registro de asistencia de la fecha en que tuvo el accidente;
3. Registro de atención médica inicial, cuando el servicio no sea proporcionado por el Instituto;

En el caso de un accidente en trayecto o derivado de una Comisión, deberá proporcionar, además;

1. Informe de la policía Municipal, Estatal o Federal que haya tomado conocimiento del hecho;
2. Averiguación Previa para el caso de que se haya iniciado;
3. Croquis del trayecto del domicilio al centro de trabajo o viceversa;
4. Oficio de comisión según sea el caso;
5. Identificación oficial del servidor público

(...)

Artículo 10. Cuando el probable riesgo le ocurra al servidor público fuera de su centro de trabajo, sus familiares o las personas encargadas de representarlo podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes:

I. Informar a la Institución Pública para la que labora y ésta dé aviso al Instituto a través del formato establecido para dicho efecto.

II. Avisar inmediatamente al Instituto el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el servidor público.

Artículo 11. La Institución Pública estará obligada a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir las investigaciones que sean necesarias en el centro de trabajo, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

El jefe superior inmediato del servidor público que sufrió el probable riesgo de trabajo, tiene la obligación de requisitar el formato denominado "Aviso para Calificar el Probable Riesgo de Trabajo"; para estos efectos, el jefe superior inmediato, será aquel que aparezca en la estructura orgánica de la Institución Pública o el área de recursos humanos correspondiente.

Si la Institución Pública se niega a llenar y firmar el formato de "Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo", el servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, podrán informar dicha situación al Instituto sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo, debiendo el Instituto requerir oficialmente información para la calificación del riesgo, en caso de que se acredite el riesgo, la Institución Pública, asumirá la responsabilidad del costo de la atención médica en términos de la Ley.

(...)

Artículo 21. Cuando se acredite la existencia de una incapacidad permanente total o defunción por riesgo de trabajo, se podrá otorgar la pensión por inhabilitación por causa o consecuencia del servicio, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 22. El Instituto dará aviso a la Institución Pública donde labore el servidor público, cuando califique como riesgo o no de trabajo algún accidente o enfermedad, de recaída de éste, o cuando emita una incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o defunción, según el caso.

Artículo 54. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total, y

IV. Muerte.

(...)

Artículo 57. El servidor público o sus beneficiarios podrán solicitar una pensión por riesgos de trabajo derivado del documento público denominado Dictamen de Incapacidad o Defunción, cuyo monto será calculado en términos de Ley.

(...)"

Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:

“...Artículo 8. Cuando se presuma la existencia de un riesgo de trabajo, las Instituciones Públicas deberán notificar al Instituto, dentro del término que señala el artículo 65 de la Ley, mediante el formato oficial denominado Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, debiendo anexar a la solicitud de trámite la siguiente documentación:

- I. Reporte de Accidente de Trabajo en el formato establecido por el Instituto;
- II. Registro de asistencia de la fecha en que tuvo el accidente; y
- III. Registro de atención médica inicial, cuando el servicio no sea proporcionado por el Instituto.

En el caso de un accidente en trayecto o derivado de su empleo, cargo o comisión, deberá proporcionar, además;

- I. Informe de la policía Municipal, Estatal o Federal que haya tomado conocimiento del hecho, en su caso;
- II. Averiguación previa para el caso de que se haya iniciado;
- III. Croquis del trayecto del domicilio al centro de trabajo o viceversa;
- IV. Oficio de comisión según sea el caso; y
- V. Copia de la identificación oficial.

Artículo 9. Cuando el servidor público sufra un accidente fuera de su centro de trabajo, sus familiares o las personas encargadas de representarlo podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes:

- I. Informar a la Institución Pública para la cual labora y ésta dé aviso al Instituto a través del formato establecido para dicho efecto; y
- II. Avisar inmediatamente al Instituto el presunto riesgo de trabajo que haya sufrido el servidor público.

Artículo 10. La Institución Pública estará obligada a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir la realización de las investigaciones que sean necesarias en el centro de trabajo, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

El jefe superior inmediato del servidor público que sufrió el presunto riesgo de trabajo, o el área de recursos humanos correspondiente, tiene la obligación de requisitar el formato denominado Aviso para Calificar el Probable Riesgo de Trabajo; para estos efectos, el jefe superior inmediato, será aquel que aparezca en la estructura orgánica de la Institución Pública.

Si la Institución Pública se niega a llenar y firmar el formato de Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo, el servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, podrán informar al Instituto sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo, debiendo el Instituto requerir oficialmente información para la calificación del riesgo.

(...)

Artículo 12. El servidor público que reclame al Instituto la calificación de un probable riesgo de trabajo, deberá presentar la documentación completa que se señala en el artículo 8 de este Reglamento, que permita establecer con certeza la relación causa-trabajo-daño; el médico responsable del Servicio de Salud en el Trabajo, dispondrá de un término de 24 horas, para resolver la calificación que corresponda, con excepción de los casos en que se requiera documentación adicional o la opinión de la Unidad Jurídica y Consultiva,

quien deberá otorgar al servidor público o a los beneficiarios la garantía de audiencia, cuando estime que no se cumple con los elementos necesarios para considerar un riesgo de trabajo.

(...)

Artículo 19. Los riesgos de trabajo pueden ocasionar:

- I. Incapacidad Temporal;
- II. Incapacidad Permanente Parcial;
- III. Incapacidad Permanente Total; y
- IV. Muerte.

(...)

Artículo 26. El servidor público o sus beneficiarios podrán solicitar una pensión por riesgos de trabajo derivado del documento público denominado Dictamen de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo, cuyo monto será calculado en términos de la Ley

(...)

Artículo 51. Es obligación de cada Institución Pública llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información, generada tanto por la propia Institución Pública como por el Instituto.

(...)"

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

"...**Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXXII. Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que constituye un deber de los Ayuntamientos, sujetar a sus servidores públicos al régimen de seguridad social establecido en el Estado, lo que les genera entre otros el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, entre éstos se encuentra el relativo a la atención y prestaciones derivadas por riesgos de trabajo.

Aclarado lo anterior, es necesario definir los siguientes rubros:

Riesgos de trabajo: son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo del trabajo.

Accidente de trabajo: es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. Entre éstas están incluidos los que se produzcan al trasladarse el servidor público directamente de su domicilio al lugar del trabajo y viceversa.

Enfermedad de trabajo: es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el servidor público preste sus servicios.

Así, los riesgos de trabajo pueden ocasionar: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total; e incluso la muerte.

Incapacidad temporal: es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidad permanente parcial: es la disminución de las facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona para trabajar.

Incapacidad permanente total: es la pérdida de facultades o aptitudes físicas o psicológicas de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo.

Ahora bien, el grado de incapacidad producido por los accidentes o enfermedades de trabajo, es calificado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para ello la institución pública o dependencia tiene el deber de dar aviso al referido Instituto, dentro de los diez días siguientes al en que tenga conocimiento del riesgo de trabajo, del mismo modo que a la Secretaría del Trabajo del Estado de México.

La notificación o aviso detallado en el párrafo que antecede, se efectúa a través del formato que para tal efecto ha establecido el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como documento oficial para iniciar el trámite de calificación, el denominado "Aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo", proporcionando los siguientes datos y elementos: nombre y domicilio de la institución pública; nombre, domicilio, puesto, categoría, horario y días laborables y no laborables del servidor público; fecha, hora y lugar donde ocurrió el accidente; descripción del accidente; nombre de las personas que presenciaron el accidente, en su caso o a quien se le haya notificado el mismo; lugar y hora donde se prestó la atención médica al servidor público. Los documentos que se deben anexar consisten en: el reporte de accidente de trabajo en el formato establecido por el mismo Instituto, registro de asistencia de la fecha en que tuvo el accidente, registro de atención médica inicial, cuando el servicio no sea proporcionado por el Instituto ya precisado. Para el supuesto de accidente en trayecto o derivado de una Comisión, deberá proporcionar, además: el informe de la policía Municipal, Estatal o Federal que haya tomado conocimiento del hecho; averiguación previa para el caso de que se haya iniciado; croquis del trayecto del domicilio al centro de trabajo o viceversa; oficio de comisión según sea el caso; e identificación oficial del servidor público.

Para el caso de que el probable riesgo le ocurra al servidor público fuera de su centro de trabajo, sus familiares o las personas encargadas de representarlo

podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes: informar a la institución pública para la que labora y ésta dé aviso al Instituto a través del formato establecido para dicho efecto; o bien, avisar inmediatamente al Instituto el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el servidor público.

Por otra parte, se advierte que constituye deber del jefe superior inmediato del servidor público que sufrió el probable riesgo de trabajo, requisitar el formato denominado "Aviso para Calificar el Probable Riesgo de Trabajo". Para, el supuesto de que la institución pública se niega a llenar y firmar el formato señalado, el servidor público, su representante legal o sus beneficiarios, podrán informar dicha situación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sobre la presunción de la existencia de un riesgo de trabajo, debiendo el Instituto requerir oficialmente información para la calificación del riesgo.

Por otra parte, es obligación del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dar aviso a la institución pública donde labore el servidor público cuando califique como riesgo o no de trabajo algún accidente o enfermedad, de recaída de éste, o cuando emita una incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o defunción, según el caso.

Así, el servidor público o sus beneficiarios podrán solicitar una pensión por riesgos de trabajo derivado del documento público denominado Dictamen de Incapacidad o Defunción, cuyo monto será calculado en términos de Ley.

Ahora bien, es de suma importancia subrayar que las instituciones públicas, tienen la obligación de llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad laboral, desde el inicio de cada uno de los casos hasta su terminación, estableciendo y operando controles de documentación e información, generada tanto por la propia

institución pública como por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Lo anterior nos permite arribar a la plena convicción que las instituciones públicas, entre ellos los Ayuntamientos; por ende, el de Ixtapaluca, tiene el deber de documentar todo el trámite derivado de un riesgo de trabajo, documentos de donde **EL RECURRENTE** pueda obtener información que pretende poseer en relación a este tema; esto es, desde que se generó el reporte de posible riesgo de trabajo, el dictamen que lo determinó como tal, así como las prestaciones económicas derivadas de ello, es su caso; en consecuencia, este Órgano Colegiado concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra la información pública solicitada, razón por la cual se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que tiene el deber de entregarla al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX**.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada, es evidente que transgredió en perjuicio del **RECURRENTE** su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir este derecho vulnerado, se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública del soporte documental de donde conste o pueda obtener la siguiente información:

4. ¿Si a la fecha, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ha notificado al municipio de Ixtapaluca, Estado de México, dictamen sobre riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez

Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez y desde qué fecha?

5. ¿Si a la fecha, el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, tiene una deuda por concepto de riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, y a cuánto asciende la misma?
6. ¿Cuál es la causa, razón o motivo por la cual hasta la fecha el municipio de Ixtapaluca, no ha pagado el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián?

En relación a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, relativo a la copia certificada, del acuse de recibo del Ayuntamiento de Ixtapaluca, respecto del dictamen emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que determina el riesgo de trabajo de los Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, tomando en consideración que el citado Instituto, notifica a las dependencias a las que se encuentran adscritos los servidores públicos al momento en que acontece el riesgo de trabajo, los dictámenes de riesgo de trabajo que en su caso emite; por ende, si bien, **EL SUJETO OBLIGADO** no genera este documento, sí lo posee y administra, ya que incluso tiene el deber documentar todo el procedimiento derivado de riesgos de trabajo; por consiguiente, se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que tiene el deber de entregarla al particular en ejercicio de su derecho a la información a través del **SAIMEX**.

Por otro lado, atendiendo a que **EL RECURRENTE**, solicitó la información señala en el párrafo que antecede, en copias certificadas; por ende, para el análisis de esta modalidad de entrega, se citan los artículos 6, primer párrafo, y 48, párrafos primero, segundo y cuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del mismo modo que el f), del numeral TREINTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"...Artículo 6. El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

(...)"

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante, previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

(...)"

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

(...)"

"...TREINTA Y OCHO. Las solicitudes de información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

(...)"

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así se hubiese solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

(...)"

De la transcripción que antecede se obtiene que el derecho de acceso a la información pública, es permanente y gratuita; sin embargo, la expedición de documentos, entre otros supuestos, generan el pago de los derechos correspondientes.

Luego, el derecho de acceso a la información pública, se tiene por satisfecha cuando el solicitante previo el pago de los derechos conducentes, recibe la información vía electrónica, copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

En aquellos casos en que la información pública, sea solicitada en copia simple, certificada o en cualquier otro en que se localice la información, se informará al **RECURRENTE** el lugar en que tendrá la posibilidad de consultarla, así como las formas para reproducirla o adquirirla.

De ahí, que entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, acto con el cual concluye el acceso a la información pública.

Y para el supuesto de que la información sea solicitada en copia certificada con costo –como es el caso–, se informará al particular el costo total de su reproducción, así como el lugar y el procedimiento para realizar el pago de los derechos correspondientes.

En otro contexto, considerando que el soporte documental generado del procedimiento de riesgo de trabajo, pudiera contener datos personales, éstos son susceptibles de ser testados, por ende, serán entregados en versión pública, toda

vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal susceptible de clasificación en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

En estas condiciones, se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, a entregar al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX en versión pública el soporte documental de donde conste o pueda obtener la siguiente información pública:**

1. ¿Si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del Ayunta de Ixtapaluca, Estado de México?
2. ¿Desde qué fecha, los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, dejaron de ser servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México y por qué?
3. ¿Cuándo los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio

Melchor Jiménez dejaron de ser servidores públicos, se encontraban laborando para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México?

4. ¿Si a la fecha, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ha notificado al Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, dictamen sobre riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez y desde qué fecha?
5. ¿Si a la fecha, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, tiene una deuda por concepto de riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, y a cuánto asciende la misma?

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el

responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Del mismo modo, que a hacer del conocimiento de **EL RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, por la expedición de la copia certificada, del acuse de recibo del Ayuntamiento de Ixtapaluca, respecto al dictamen emitido en su caso, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que determina el riesgo de trabajo

de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez; así como el lugar, día y hora en que se le entregarán estas copias certificadas.

Asimismo, es de destacar que la certificación que antecede, será asentada por el Tesorero del Ayuntamiento, quien tiene facultades para ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

“...Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

(...)

En continuación a lo anterior, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, el soporte documental que en su caso se hubiese generado con motivo de los procedimientos de riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández Y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, no lo localice, el Comité de Información, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.

4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejerce válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún

documento ha sido emitido al respecto, es decir, cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del **SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

SEXTO. En relación al tópico relativo a que se informe al **RECURRENTE** ¿Cuál es la causa, razón o motivo por la cual hasta la fecha el municipio de Ixtapaluca, no ha pagado el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián? no es materia de acceso a la información pública, en atención a que para dar respuesta a este cuestionamiento **EL SUJETO OBLIGADO** tendría el deber de realizar investigaciones, por lo que la vía elegida para obtener esta información, no es la idónea, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de realizar una investigación previa que le permita formular argumentos particulares en relación a este tema; esto es, generar un documento, ha doc, al no existir soporte documental sobre el que **EL RECURRENTE** previo estudio, análisis, investigación podría obtener la información de su interés sobre este particular.

En efecto, el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de efectuar investigaciones, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares, por ende, al no existir un soporte

documental de donde se pueda obtener la información que pretende obtener **EL RECURRENTE** sobre el tema ya precisado, no existe el deber del **SUJETO OBLIGADO** a entregar esta información mediante esta vía.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** en versión pública del soporte documental en que conste o pueda obtener la siguiente información:

1. ¿Si los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, fueron servidores públicos del Ayunta de Ixtapaluca, Estado de México?
2. ¿Desde qué fecha, los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, dejaron de ser servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México y por qué?

3. ¿Cuándo los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez dejaron de ser servidores públicos, se encontraban laborando para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México?
4. ¿Si a la fecha, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), ha notificado al Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, dictamen sobre riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez y desde qué fecha?
5. ¿Si a la fecha, el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, tiene una deuda por concepto de riesgo de trabajo, de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrian Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez, y a cuánto asciende la misma?

Al igual que a hacer del conocimiento del **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes, por la expedición de la copia certificada, de la versión pública del acuse de recibo del Ayuntamiento de Ixtapaluca, respecto al dictamen emitido en su caso, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en el que determina el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián Flores Hernández y Ariel Anastacio Melchor Jiménez; del mismo modo que informar al **RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se le entregará la referida copia certificada.

O bien, para el caso de que no lo localice, el Comité de Información, emitirá la Declaratoria de Inexistencia, mismo que será notificado al **RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

Recurso de Revisión: 01282/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

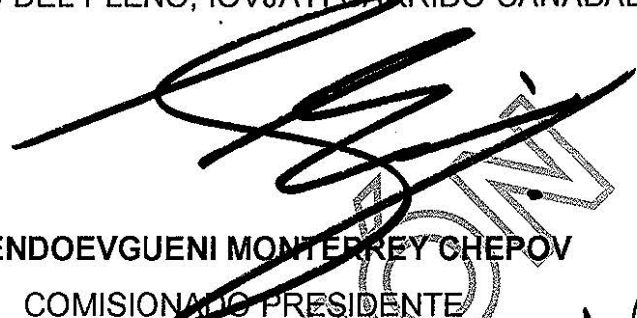
TERCERO. No es procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a entregar la información relativa a ¿cuál es la causa, razón o motivo por la cual hasta la fecha el municipio de Ixtapaluca, no ha pagado el riesgo de trabajo de los CC. Francisco Martínez Espitia, José Manuel López Mayoral, Roberto Moisés Velázquez Pale, Adrián?, en términos del Considerando Sexto de esta resolución.

CUARTO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN

TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO